



Radicado Nº: 686894089002-2010-00073-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GOMEZ
Demandado: FANNY MENDEZ LOZANO

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que “la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00158-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: CESAR AUGUSTO DURÁN AYALA y NATY ADRIANA MONCADA ECHEVERRIA

Al Despacho de la señora Juez informándose que el 05 y 06 de agosto de 2021 vía correo electrónico, la Alcaldía de Bucaramanga, solicita aclaración medida cautelar decretada. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, este Despacho advierte que el pasado 24 de junio de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente de los dineros que el demandado CESAR AUGUSTO DURAN AYALA, de lo que reciba del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía de Bucaramanga, limitándose la cautela en TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000), asimismo, se ordenó librar las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignadas a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

En consecuencia, líbrese nuevamente la comunicación a la entidad respectiva, indicando en debida forma el código y numero de la cuenta del depósitos judiciales del juzgado y el límite de la medida cautelar decretada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00144-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado: NUBY LIZETH SANABRIA BOHORQUEZ Y PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho de la señora Juez, memoriales allegados el 06 de agosto de 2021 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.

San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referente al memorial allegado el 06 de agosto del 2021, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar la siguiente cautela:

- Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de NUBY LIZETH SANABRIA BOHORQUEZ, bajo el radicado N°2018- 00209.
- Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de NUBY LIZETH SANABRIA BOHORQUEZ, bajo el radicado N°2017- 00184.
- Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de NUBY LIZETH SANABRIA BOHORQUEZ, bajo el radicado N°2018- 00275.

Líbrese la comunicación correspondiente y déjese a disposición de la parte interesada, a quien se le advierte que quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2020-00144-00



Radicado N°: 686894089002-2020-00161-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELINO CALDERON QUIJANO
Demandado: SONIA RODRIGUEZ y ORLANDO SUAREZ DELGADO

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado por la parte demandante el 05 de agosto de los corrientes vía electrónica, con notificación personal de los demandados, con anexos del envío; asimismo, solicitudes de información sobre la toma de remanente y lo comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí el 10 de agosto de 2021 vía correo electrónico. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 28 de julio de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal de los demandados SONIA RODRIGUEZ y ORLANDO SUAREZ DELGADO, con fecha de recibido del 04 de febrero de 2021; POR SER PROCEDENTE con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente; en consecuencia, hasta tanto no se notifique en debida forma no se estudiará la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución.

Por otra parte, en atención a la solicitud de información que realiza la parte actora, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00010-00

Proceso: VERBAL SUMARIO-DESPOJO DE POSESIÓN

Demandante: CLODOMIRA LAMUS DE PRADA, ROSALBA, FLOR, LEONOR, ANA DOLORES, GLORIA, MARÍA DEL CARMEN, AQUILEO, MISAEL PRADA LAMUS

Demandado: CARLOS PRADA AMAYA

Al despacho para proveer en relación con la solicitud de adición del auto que decretó las pruebas dentro de este asunto -secuencia 036-

San Vicente de Chucurí, 10 de agosto de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se tiene que le asiste razón a la apoderada demandante en cuanto se obvio decretar el interrogatorio de uno de los demandados, por tanto y en virtud del inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, **ADICIÓNASE** el auto adiado 11 de junio de 2021, en el sentido de decretar de **oficio el interrogatorio de parte** del señor **Aquileo Prada Lamus**.

De otra parte, previo a resolver sobre la solicitud elevada por el extremo activo de la Litis, **REQUIÉRASE** al apoderado del señor Carlos Prada Amaya, a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado en memorial allegado por su contraparte el 21 de junio de 2021 y que hace alusión a obras de construcción que viene llevando a cabo su poderdante en el bien objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO.

La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: EDISON SUAREZ DUARTE

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado por la parte actora, mediante el cual, solicita se corrija el auto del 21 de abril de 2021. San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho que por error involuntario, se ha incurrido en un yerro en el auto del 21 de abril hogaño, en lo que concierne al nombre del ejecutado, toda vez que quedó en varias oportunidades que se tramita el proceso en contra de **EDINSON SUAREZ DUARTE**, siendo lo correcto **EDISON DUARTE SUAREZ**; asimismo, se libró intereses moratorios desde el **08 de marzo de 2021**, siendo lo correcto el **07 de noviembre de 2020**, día después de su exigibilidad.

En consecuencia de lo anterior, dado que los autos ilegales no atan al juez y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se ordena CORREGIR la parte considerativa del auto del 21 de abril de 2021 en general en lo que respecta al nombre del ejecutado, el cual se entenderá como EDISON DUARTE SUAREZ; asimismo, se ordena corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive en lo que respecta al nombre del ejecutado y la fecha de causación de los intereses moratorios, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del **PROCESO EJECUTIVO**, de **MENOR CUANTÍA**, en favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECILIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** NIT No. 830.059.718-5 y en contra de **EDISON DUARTE SUAREZ** con cédula de ciudadanía No. **91.041.176**, por los siguientes conceptos:*

- A. **Capital** en cuantía de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$73.657.505)**, contenido en el pagaré No. 3203516, copia visible en estas diligencias.
- B. **Intereses de Mora** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde cuando se hicieron exigibles, esto es desde el **07 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...)”

En lo demás queda incólume el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00047-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDY MORALES PINILLA
Demandado: JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado por la parte demandante el 23 de julio y 05 de agosto de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 28 de julio de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal del demandado JAIME CASTAÑEDA SANTAMARIA, con fecha de recibido del 19 de julio de 2021; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00068-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
Demandante: COMITÉ PRO-DESTECHADOS
Demandado: ORLANDO MORALES MANTILLA

Al despacho informando que el 3 de agosto de 2021, venció el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado del demandado.

San Vicente de Chucurí, 10 de agosto de 2021.

YURANY CÀRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, respecto del auto proferido el 27 de abril de 2021 en el cual se admitió demanda verbal sumaria reivindicatoria promovida por **COMITÉ PRO-DESTECHADOS**, en contra de **ORLANDO MORALES MANTILLA**.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 27 de abril de 2021, este juzgado profirió auto admisorio de demanda y requirió a la parte actora a fin de que prestara caución a fin de que fuera estudiada su solicitud de medida cautelar, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

RAZONES DEL DISCENSO

En oportunidad el apoderado del demandado, propuso recurso de reposición relacionando en concreto el siguiente argumento:

Que la presente demanda no debió ser admitida, por no cumplir con el requisito previo de procedibilidad (conciliación extrajudicial), en tanto la medida cautelar solicitada y que perseguía pasar por alto la exigibilidad de dicho requisito no fue acompañada de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 ejusdem.

Así mismo, considera el recurrente que la solicitud de medida de inscripción de demanda elevada en este asunto no es procedente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal **a** del artículo 590 ibídem que condiciona su decreto para procesos que versen sobre el derecho de dominio u otro derecho real y el caso que nos ocupa no se discute el dominio sino se hace valer el mismo.

Igualmente, advierte que el literal **b** de la norma en cita permite la inscripción de demanda en bienes de propiedad del demandado, cuando se persigan frutos y para la exigencia de estos debe existir juramento estimatorio en el escrito genitor de la demanda, situación que no acontece en este trámite.

Consecuencia de lo anterior estima el reclamante que con estos dos argumentos se estaría incurriendo en las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción o competencia” e “Ineptitud de la demanda”.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (...)”*

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, el 29 de julio de 2021.

2. CASO EN CONCRETO

El apoderado de los demandados con la formulación del recurso de reposición pretende que se rechace la presente demanda por no cumplirse con el requisito previo de conciliación regulado en el artículo 621 de nuestro estatuto procesal vigente y por no cumplir con los requisitos de la demanda relacionados en el artículo 82 de la norma en comento, precisamente el numeral 7.

Para el caso traemos a colación el contenido del párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

El mismo artículo de manera general precisa respecto de medidas cautelares en procesos declarativos:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*



b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” Subraya el despacho.

Estudiada la norma precedente esta juzgadora estima que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que se evidencia que el sentir del legislador en la redacción del artículo de trato contempló la posibilidad de que se pudieran presentar directamente los procesos ante la jurisdicción sin conciliación previa como requisito de procedibilidad, bajo la condición de que se solicitaran medidas cautelares, empero, dicha deprecación no puede ser caprichosa o infundadamente prolija dado que cualquier solicitud interpuesta dentro de un proceso judicial debe estar investida de coherencia y mediana procedencia enmarcada dentro de las leyes y procedimientos que regulan cada proceso.

Es así, como no cualquier medida cautelar solicitada puede indefectiblemente tenerse como pertinente y adecuada, para que se tenga por justificada la no presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad, porque de ser así, bajo la excusa de la presentación de cualquier petición de cautela por improcedente o incoherente que fuere, devendría en que los potenciales usuarios de la justicia no pudieran previamente mediar sus diferencias antes los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, que para el caso que nos ocupa sería la mentada conciliación extrajudicial, logrando el fin perseguido por el legislador que no es otro, que la disminución de la cantidad de demandas que se tramitan en los despachos judiciales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3028 de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

“En las condiciones descritas, se concluye que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar como efecto se hizo a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año, sin que por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión” Subraya el despacho.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC10609-2016, STC15432-2017 y STC8251-2019, ha determinado frente a la procedencia de la cautela solicitada que: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya



reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)."

Así las cosas, probados los supuestos esbozados por apoderado demandado se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que conforme al artículo 101 de la Ley 1564, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazar la demanda de trato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción previa alegada por el extremo pasivo de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de agosto de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00090-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-. DIVISORIO
Demandante: DORIS DELGADO JAIMES
Demandado: MARÍA ISABEL DELGADO JAIMES

Al despacho 017 archivos PDF que conforman el expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 10 de agosto de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar continuidad al presente trámite y en atención a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a la parte demandada a fin de que allegue de manera legible la nota de presentación del poder adjunto a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO.
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
Hoy 11 de AGOSTO de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00110-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO "FUNDESMUG"
Demandado: SIERVO HERNANDEZ CABALLERO Y MARIA ISABEL AMADO

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 03/08/2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la demandante, ante la imposibilidad de notificación de los demandados, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP, se ordena librar oficio a COOSALUD EPS, para que brinde información que permita la ubicación de los demandados **SIERVO HERNANDEZ CABALLERO Y MARIA ISABEL AMADO**, como lugar de domicilio y correo electrónico registrado. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente.

Finalmente, téngase en cuenta los gastos reportados por la parte actora en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00111-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO "FUNDESMUG"
Demandado: ZHARICK LEON SANDOVAL Y MARIA ELENA SANDOVAL MENDEZ

Al despacho de la señora juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 03/08/2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de Agosto de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la demandante, ante la imposibilidad de notificación de los demandados, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP, se ordena librar oficio a NUEVA EPS, para que brinde información que permita la ubicación de los demandados **ZHARICK LEON SANDOVAL Y MARIA ELENA SANDOVAL MENDEZ**, como lugar de domicilio y correo electrónico registrado. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente.

Finalmente, téngase en cuenta los gastos reportados por la parte actora en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA